



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 54/2020 TAD

En Madrid, a 1 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. ~~XXX~~ en representación del CLUB ~~XXX~~ frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de fecha de 6 de febrero de 2020, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 9 de enero de 2020, por la que se acuerda sancionar al recurrente por incurrir en la infracción de alineación indebida tipificada en el artículo 44.2 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP con pérdida del partido y de los puntos correspondientes, adjudicando al CLUB ~~XXX~~ los puntos correspondientes perdidos por el CLUB ~~XXX~~.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 25 de febrero de 2020 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el Sr. D. ~~XXX~~ representación del Club ~~XXX~~ frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de fecha de 6 de febrero de 2020, por la que se desestima el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 9 de enero de 2020, por la que se acuerda sancionar al recurrente por incurrir en la infracción de alineación indebida como consecuencia de haber alineado a la jugadora D<sup>a</sup> ~~XXX~~ disputar el 8 de diciembre de 2019 el partido aplazado cuya fecha inicial prevista de celebración era el 30 de noviembre de 2019, careciendo en dicha fecha de licencia la referida jugadora, que la obtuvo el día 5 de diciembre de 2019.

El Sr. D. ~~XXX~~ interesa por vía de recurso ante el TAD que se revoque la resolución del Comité Nacional de Apelación por cuanto que (i) la reclamación formulada por el CLUB ~~XXX~~ se presentó fuera de plazo; (ii) el CLUB ~~XXX~~ no incurrió en la infracción grave de alineación indebida del artículo 44.2 del Reglamento de



Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP; y (iii) la motivación de la resolución recurrida es arbitraria.

Con fecha de 18 de mayo de 2020 se ha recibido en este Tribunal escrito de adhesión al recurso interpuesto por la representación de CLUB ~~XXX~~ – ~~XXX~~, justificando que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es titular de un interés legítimo al resultar afectado por la resolución que ponga fin al fondo del asunto. Justifica esta afectación en que la resolución sancionadora ahora recurrida afecta a la clasificación de la competición de OK Liga Femenina y, por ende, al ~~XXX~~, puesto que, según sostiene, en caso de confirmarse la resolución recurrida y con ella la sanción al ~~XXX~~, sería el ~~XXX~~ el que accedería a participar en la Copa de Europa por ocupar el cuarto puesto en la clasificación de OK Liga. En caso contrario, ante la eventualidad de que se estimase el recurso interpuesto, sería el ~~XXX~~ quien accedería a disputar la Copa de Europa por ocupar el cuarto puesto en la clasificación de la OK Liga Femenina en la temporada 2019/2020.

Tras justificar su interés legítimo, arguye el interesado que el recurso no podrá prosperar en base a la primera de las razones expuestas por el recurrente, esto es, que la protesta es extemporánea por presentarse una vez transcurrido el plazo perentorio de 48 horas que se analiza a continuación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

**SEGUNDO.-** El CLUB ~~XXX~~ está legitimado para la interposición del recurso ante este Tribunal de conformidad con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Entiende, asimismo, este Tribunal, que el Club ~~XXX~~ – ~~XXX~~ también es titular de un interés legítimo y, por tanto, ostenta la cualidad de interesado de conformidad con el artículo 4.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Y es que, teniendo en cuenta que la resolución recurrida constituye una sanción deportiva, su confirmación o revocación en vía de recurso afectaría directa e inmediatamente a la clasificación de la OK Liga Femenina y, como consecuencia de ello, a la selección de los cuatro primeros clasificados para disputar la Copa de Europa Femenina.

**TERCERO.-**

Conferido trámite de audiencia a los recurrentes, éstos han presentado alegaciones mediante escritos de 20 y 23 de junio dirigidos a este Tribunal. En los referidos escritos, los recurrentes reiteran las alegaciones invocadas en sus escritos de interposición de recurso. La representación del CLUB ~~XXX~~, sin embargo, introduce una referencia a la afectación que la resolución de este procedimiento produciría en las condiciones administrativas fijadas para disputar la Copa de la Reina.

**CUARTO.-**

Se alza el recurrente frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje –en adelante, RFEP- alegando que la reclamación de alineación indebida presentada por el CLUB ~~XXX~~ tras el partido disputado contra el CLUB ~~XXX~~ el pasado día 8 de diciembre de 2019 es extemporánea, por cuanto que no se interpone en el plazo de 48 horas que prescribe el artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP. Sostiene, a tal efecto, que el partido



CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

celebrado el día 8 de diciembre de 2019 finalizó a las 14:01 horas, de conformidad con lo consignado en el acta del partido y, al interponerse la reclamación por el CLUB ~~XXX~~ a las 15:25 horas del día 10 de diciembre, se rebasó el plazo de 48 horas que el referido artículo 73 prevé para la presentación de reclamaciones, debiendo así declararse nula y sin efecto la protesta realizada, procediendo la revocación de la resolución.

El Club ~~XXX~~ fundamenta la adhesión al recurso en base a idéntico fundamento.

Frente a esta alegación el Comité de Apelación de la RFEP considera que la reclamación es tempestiva.

Expuesto en estos términos el debate, procede realizar las siguientes consideraciones. Pretende el recurrente la nulidad de la resolución recurrida al entender que la extemporaneidad de la presentación de la reclamación, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, deja sin efecto la protesta, considerándola nula. Entiende así que la ineficacia sobrevenida de la protesta por la extemporaneidad de la misma privaría al Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva del ejercicio de la potestad sancionadora que le corresponde, impidiéndole así el dictado de la resolución sancionadora.

Con independencia de si existe o no alineación indebida, cuestión que se analizará a continuación, procede analizar y determinar las consecuencias de la presentación de la protesta por alineación indebida una vez rebasado el plazo de 48 horas que establece el artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

Concretamente, establece el artículo 73 del referido Reglamento lo siguiente:



**CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

*“El club titular del equipo que haya protestado el acta de un partido, deberá presentar escrito en el que, además de exponer de forma escueta y concisa las razones de la protesta, podrá aportar las pruebas que tenga en apoyo de sus manifestaciones; escrito y pruebas que deberán tener entrada en el órgano disciplinario deportivo competente dentro de las 48 horas siguientes a la terminación del encuentro.*

*De no presentarse tales documentos dentro del plazo mencionado, se considerará nula y sin efecto alguno la protesta y agotado, por tanto, el trámite de audiencia, que implica el conocimiento de lo consignado en el acta y la posibilidad de refutarlo mediante el mencionado escrito de confirmación de la protesta.”*

Sobre la incidencia del transcurso de este plazo de 48 horas ya se pronunció este Tribunal con ocasión de la Resolución de 8 de marzo de 2019 dictada en el Expediente 9/2019 bis. Este Expediente, aunque referido a un supuesto de alineación indebida en un partido de fútbol, resuelve con aplicación de una regulación federativa muy similar a la contenida en el artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario. Se decía en esta Resolución que este plazo para formular protesta *“no puede entenderse como un nuevo plazo de prescripción que contravenga y acorte extraordinariamente el recogido en toda la normativa antes indicada, ni como un plazo preclusivo para la incoación del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción muy grave (...)”*.

Ahora bien, los principios de legalidad y de seguridad jurídica han de complementarse con el principio *pro competitione*, que exige unos plazos perentorios y una respuesta rápida ante situaciones que puedan constituir infracciones a las reglas del juego y, por ende, alterar el resultado de un encuentro. Este principio *pro competitione* establece un sistema de revisión rogada del resultado del acta arbitral, de modo que los errores en la aplicación de las reglas del juego quedan convalidados por el transcurso del tiempo. Así, transcurrido este plazo, habrá quedado convalidado el resultado del partido, quedando sin efecto la protesta formulada y sin que el referido



**CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

resultado pueda resultar modificado con el dictado de una posible sanción. Y ello como consecuencia de la necesidad de asegurar el normal desarrollo de la competición, dado que lo contrario convertiría en inestables los resultados de los encuentros, con quiebra en la competición.

En este sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional, en Sentencia número 11/2015, de 18 de septiembre de 2015, que establece lo siguiente:

*“Ese plazo de 48 horas no es un plazo que deba interpretarse como de ejercicio de la acción sancionadora por parte de la Administración pues entonces ese plazo sería contradictorio e incompatible con los plazos de prescripción previstos en la misma normativa y que para las infracciones muy graves, como es la alineación irregular, es de tres años. Tampoco es un plazo de caducidad pues este solo se produce una vez iniciado un procedimiento administrativo. Ni tampoco es un plazo de preclusión de inicio de procedimiento. Estamos por tanto ante un plazo perentorio que lo único que significa es que en el plazo de 48 horas deben remitirse al Comité Nacional de Competición las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros para que el Comité a la vista de esas incidencias resuelva lo que entienda oportuno. Plazo de 48 horas que también afecta a la presentación de las reclamaciones y alegaciones que en su caso puedan efectuar los interesados sobre las incidencias o anomalías reflejadas en las actas de los encuentros o en los informes complementarios de los árbitros. Pero ello no significa ni se impide que superado ese plazo de 48 horas puedan efectuarse reclamaciones, denuncias o quejas derivadas de irregularidades de los encuentros celebrados que no se han recogido como incidencias en las actas de los encuentros como es la alineación indebida de jugadores en cuanto al número exigible de jugadores españoles y de jugadores extranjeros. Hecho este que, incluso, una vez apreciado por la Administración puede de oficio ordenar la incoación del procedimiento sancionador como así sucedió cuando la FEB lo puso en conocimiento*

		<p><b>CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1</b> DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 07/08/2020 20:11   NOTAS : F</p>
---	---	--

*del Juez Único de Competición en una fecha en la que no se había superado el plazo de prescripción del ejercicio de la acción sancionadora de la Administración para perseguir esa conducta lo que debió conducir a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador ordinario.*

*Esta Sección no desconoce que las infracciones de las reglas del juego y de una competición deportiva exigen una respuesta rápida para no entorpecer el desarrollo de la competición. No obstante, esa rapidez en relación con el plazo de 48 horas que se discute no puede contradecir las reglas generales del procedimiento sancionador y, entre ellas, los plazos de prescripción de las infracciones que superan siempre el plazo de las 48 horas. Por ello este Tribunal de Justicia entiende que la interpretación adecuada del artículo 80 referido es que el plazo de 48 horas no es un plazo preclusivo para incoación del procedimiento ordinario sino que es un plazo que vincula a (1) los árbitros de los encuentros en cuanto que deben remitir en ese plazo las incidencias reflejadas en las actas de los encuentros y sus informes complementarios y (2) a los interesados que en relación con esas incidencias deben presentar reclamaciones, alegaciones o pruebas también en ese plazo. Y la consecuencia de que transcurra dicho plazo no es que ya no se pueda investigar ni incoar ningún procedimiento sancionador sino que tal como se recoge en el citado artículo 80 in fine "transcurrido dicho plazo de 48 horas, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente". Por todo ello, más allá del concreto supuesto al que afecta el plazo de 48 horas, este no es ni de prescripción ni preclusivo del inicio del procedimiento."*

Resulta de todo lo anterior que el plazo a que se refiere el artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario no es un plazo de prescripción de la infracción, ni de caducidad de la acción de la Administración para incoar el procedimiento administrativo sancionador. Tal y como concluyó este Tribunal en la resolución dictada en el Expediente 9/2019 bis, el transcurso de dicho plazo no impide la incoación del procedimiento sancionador, sino que determina la conformidad de los



**CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F



clubes con el resultado consignado en el acta del partido y la imposibilidad de refutarlo.

Ahora bien, el referido transcurso de tan perentorio plazo no obsta para que el órgano disciplinario competente pueda incoar el correspondiente procedimiento administrativo para sancionar la infracción de alineación indebida, aunque dicha potestad se circunscribe exclusivamente a la imposición de sanciones que no alteren el resultado del partido, como las de carácter económico, impidiendo así la imposición de sanciones deportivas de pérdida del encuentro o de eliminatoria. Interesa destacar, además, que el transcurso del referido plazo tampoco impedirá la apreciación de reincidencia como circunstancia agravante para el supuesto de que se produzcan posteriores infracciones de alineación indebida ex artículo 7 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

Realizadas estas consideraciones, procede realizar un estudio del caso concreto en el que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 44 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, se imponen al CLUB ~~XXX~~ sanciones de naturaleza exclusivamente deportiva -a saber, la pérdida del encuentro y de los puntos correspondientes, adjudicándose los al equipo rival-, por cuanto que la infracción de imprudencia y el referido precepto no contempla sanciones económicas para el supuesto de alineación indebida imprudente.

Es un hecho no controvertido que el encuentro celebrado el 8 de diciembre de 2019 concluyó a las 14:01 y que el escrito de protesta del CLUB ~~XXX~~ se presentó por registro de la RFEP el día 10 de diciembre de 2019, en una hora posterior a la que consta en la firma electrónica, esto es, con posterioridad a las 15:25 horas.

Sobre el cómputo de plazos, establece el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, de aplicación supletoria, que salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando



**CSV: GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F



los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles, reputándose horas hábiles todas las del día que formen parte de un día hábil. Son inhábiles los sábados, los domingos y los días declarados festivos.

Ciertamente, el partido se disputó el día 8 de diciembre de 2019, en domingo, esto es, en día inhábil. Quiere ello decir que el plazo de 48 horas que contempla el artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP no comienza a correr a las 14:01 del día 8 de diciembre, por tratarse de horas que forman parte un día inhábil. En su lugar, este cómputo del plazo de 48 horas -que ha de contarse de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que termina el encuentro-, comienza a correr a partir de las 00:00 horas del día siguiente hábil, esto es, del lunes 9 de diciembre. Así, el plazo de 48 horas a que se refiere el Reglamento de continua referencia expiraría a las 00:00 del miércoles 11 de diciembre de 2019.

Dado que el escrito del CLUB ~~XXX~~ por el que se formulaba la protesta entró en el Registro de la RFEP el día 10 de diciembre, la reclamación es tempestiva por haberse presentado antes de las 00:00 horas del día 11 de diciembre, esto es, dentro del plazo de 48 horas que establece el artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

En este sentido, sostiene la representación del CLUB ~~XXX~~ la nulidad de la resolución recurrida por incurrir en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Argumenta que no procede la aplicación del artículo 30 de la Ley 39/2015 por cuanto que el mismo establece en su apartado primero, segundo párrafo, que cuando los plazos se computen en horas, no podrá tener una duración superior a veinticuatro, en cuyo caso se expresarán en días. Ello, sin embargo, contraviene el Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP que en su artículo 73.2 establece un plazo de cuarenta y ocho horas, superior al máximo de veinticuatro establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Sostiene el referido Club que, dado que la Ley 39/2015 no ha derogado ni



**CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F


modificado el tenor del artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, ha de aplicarse este último precepto, computando el plazo en horas.

Ciertamente, este Tribunal carece de competencia para derogar o inaplicar una disposición de carácter general que contravenga a una norma con rango de Ley, facultad que únicamente corresponde a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial. Así lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, a cuyo tenor:

*“Los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa.”*

Ello no obstante, esta alegada contravención del Reglamento a la Ley no altera las conclusiones alcanzadas en el presente Fundamento de Derecho. Y es que, si el plazo se computa en días – dado que el plazo inicialmente fijado es de cuarenta y ocho horas, superior a las veinticuatro que el artículo 30.1 de la Ley 39/2015 establece como máxima duración para el cómputo por horas de los plazos-, la conclusión alcanzada anteriormente no varía. Concretamente, establece el artículo 30.2 de la Ley 39/2015 que *“cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.”* Continúa dicho precepto en su apartado tercero disponiendo que *“los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.”*

Quiere ello decir, por tanto, que el plazo de cuarenta y ocho horas fijado en el artículo 73 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario equivaldría, computando el plazo en días, a dos. Siendo que el cómputo comienza a partir del día siguiente a aquel en el que tiene lugar la publicación del acto de que se trate, el plazo



**CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.pn.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

comenzaría a contar a partir del día siguiente a la finalización del partido, esto es, el día lunes 9 de diciembre de 2019. El referido plazo de dos días, sin embargo, finalizaría el día miércoles 11 de diciembre de 2019, a las 00:00 horas. Dado que el escrito de confirmación del protesto se presentó el día 10 de diciembre de 2019, en momento posterior a las 15:25 horas, el mismo es tempestivo.

Resulta de lo anterior que, ya se compute el plazo en horas o en días, la conclusión alcanzada sobre su vencimiento es idéntica, sin que la pretensión de nulidad de pleno derecho invocada de contrario pueda prosperar. Nótese, además, que el concurso de normas a que el recurrente en adhesión se refiere se resuelve en base al principio de especialidad. Y es que el plazo establecido en el artículo 73.2 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario, pese a contravenir el tenor del artículo 30.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre en lo que se refiere al cómputo por horas de los plazos, constituye norma especial frente a la general y, por ende, ha de ser aplicable preferentemente. Y todo ello teniendo en cuenta que, en definitiva y a efectos prácticos, el cómputo del plazo por días o por horas en nada modifica las conclusiones alcanzadas ni contraviene, en definitiva, el espíritu de la Ley.

Por lo expuesto, este motivo de recurso habrá de ser desestimado.

## QUINTO.-

Sostiene en segundo lugar el recurrente que procede la nulidad de la resolución recurrida por cuanto que el CLUB ~~XXX~~ no ha incurrido en la infracción de alineación indebida del artículo 44.2 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP por el que ha resultado sancionado, argumentando que la motivación de la resolución recurrida para desestimar el recurso de apelación es arbitraria. Considera que no procede la aplicación del artículo HP-41 del Libro II del Reglamento General de Competiciones de la RFEP de 21 de febrero de 2020, por cuanto que dicho precepto




**CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.pqadministracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

no se refiere a aquellos supuestos en los que el aplazamiento del encuentro se produce de mutuo acuerdo entre los dos clubes competidores. Sostiene, en este sentido, que al ubicarse sistemáticamente el artículo HP-41 en la Sección Quinta ‘Condiciones para celebrar los partidos suspendidos’ del Libro II del Reglamento General de Competiciones, el precepto tiene por objeto regular únicamente los aplazamientos por suspensión, no así las modificaciones de mutuo acuerdo de la fecha de los partidos. Entiende que lo contrario sería tanto como adulterar el espíritu de la competición y el mantenimiento de la igualdad de condiciones para todos los equipos, con vulneración de los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Entiende sin embargo el Comité Nacional de Apelación de la RFEP que la infracción en que incurre el CLUB ~~XXX~~ recurrente deriva directa e inmediatamente del tenor del Artículo HP-41 del Libro II del Reglamento General de Competiciones de la RFEP, de fecha de 21 de febrero de 2020. Dicho precepto es claro al prohibir, en la celebración de un partido aplazado o suspendido, que se alinee a jugadores con licencias expedidas con posterioridad a la fecha en la que se produjo el aplazamiento o suspensión, debiendo así concurrir las mismas ‘condiciones administrativas’. Considera el Comité Nacional de Apelación, por tanto, que el aplazamiento de la fecha de celebración del partido que se produjo de mutuo acuerdo por ambos clubes se subsume en el presupuesto de hecho previsto en el artículo HP-41 del Reglamento General de Competiciones de la RFEP, equiparando así los aplazamientos por suspensión a las modificaciones de calendario por mutuo acuerdo.

En relación a esta cuestión, ha de estudiarse si el aplazamiento o suspensión a que se refiere el artículo HP-41 del Reglamento General de Competiciones equivale a la modificación de mutuo acuerdo de calendario, a los efectos de determinar la aplicación del referido artículo HP-41 al supuesto del presente expediente y, consiguientemente, analizar si efectivamente el CLUB ~~XXX~~ incurrió en la infracción grave de alineación indebida, por cuanto que dicho precepto requiere la igualdad de



**CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.pn.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

condiciones administrativas existentes tanto al tiempo de la fecha inicialmente prevista y como en el día señalado para su celebración.

En este sentido, establece el artículo HP-41 del Reglamento General de Competiciones lo siguiente:

*“En los supuestos de aplazamiento o suspensión de un encuentro según lo previsto respectivamente en la Sección Primera y Cuarta del presente Capítulo, se tendrá en cuenta que cuando se celebre el partido aplazado o suspendido éste deberá jugarse en las mismas condiciones ‘administrativas’ que concurrían en la fecha inicialmente prevista, no pudiéndose alinearse aquellos jugadores con licencias expedidas con posterioridad a la fecha en la que se produjo el aplazamiento o la suspensión.”*



Procede, en este punto, realizar las siguientes consideraciones acerca de la equiparación de los conceptos de ‘modificación de calendario’ y ‘aplazamiento’.

La modificación del calendario es una opción legítima reconocida a los clubes en el artículo HP-16 del Reglamento General de Competición, que dispone lo siguiente:

*“Con los plazos de antelación y las formalidades que fijen las Bases de la Competición, los clubes podrán solicitar modificaciones en el calendario de la competición con la conformidad previa del equipo contrario, siendo a cargo del solicitante, los gastos que ocasione dicha modificación.*

(...)

*Los encuentros cuya fecha haya sido modificada de mutuo acuerdo por los clubes, deberán celebrarse dentro del período comprendido entre los 21 días*



**CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.pn.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

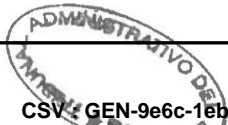

*anteriores y posteriores a la fecha inicialmente fijada, con la salvedad prevista en el artículo HP-17.”*

A continuación, dispone el artículo HP-17 que *“ningún partido aplazado podrá disputarse en el período reservado a las tres últimas jornadas de cada fase de la competición, cuando ésta se celebre por el sistema de liga. (..)”*

De la combinación de ambos preceptos ya puede observarse cómo el Reglamento General de Competiciones equipara los términos ‘modificación en el calendario’ y ‘aplazamiento’, pues el artículo HP-16 referido a las modificaciones de fechas se remite al artículo HP-17 y éste se refiere a los partidos cuyas fechas han sido modificadas como partidos ‘aplazados’.

Establece, a tal efecto, el artículo HP-16 que la modificación en el calendario de la competición únicamente podrá realizarse con los plazos de antelación y observando las formalidades que fijen las Bases de la Competición. Consultadas las Bases de Competición de Hockey sobre Patines, Temporada 2019/2020, puede observarse que en el apartado correspondiente a la programación de los partidos, puntos 16 a 21, se hace referencia al ejercicio del derecho de aplazamiento por el club como concepto equivalente al del ejercicio del derecho de solicitud de modificación de fecha y hora en la que celebrar el encuentro.

Así resulta, por todas, del Punto 19 *in fine* de las Bases de Competición, en el que puede leerse lo siguiente: *“El ejercicio de dicho derecho de aplazamiento por el Club, una vez haya sido solicitado por éste, se extenderá obligatoriamente al total de las jornadas de la OK liga y OK LIGA PLATA que se vean afectadas por la Competición Internacional, no siendo admisible el ejercicio parcial del derecho de aplazamiento.”*

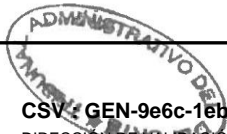



**CSV: GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.pn.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Que los conceptos de modificación de calendario y aplazamiento son equivalentes resulta también del propio tenor del artículo HP-41, al referirse expresamente a “*los supuestos de aplazamiento o suspensión de un encuentro según lo previsto respectivamente, en la Sección Primera y Cuarta del Presente Capítulo*”. Así, la Sección Primera ‘Forma de celebrarse’ del Capítulo II ‘De las competiciones’ tipifica el artículo HP-16 citado *supra* y referido a las solicitudes de modificación de fechas de los partidos. Paralelamente, la Sección Cuarta del Capítulo II se refiere a la ‘Suspensión de partidos’. Del tenor literal del artículo HP-41, al introducir éste el término “*respectivamente*” para equiparar el supuesto de aplazamiento a lo previsto en la Sección Primera del Capítulo II -donde se incardina el artículo HP-16- y el supuesto de suspensión de un encuentro a lo previsto en la Sección Cuarta del Capítulo II – de la suspensión de partidos- puede afirmarse que los cambios de calendario referidos en el artículo HP-16 son a los que el artículo HP-41 se refiere como ‘aplazamientos’.

Resulta del tenor de dicho precepto que este requisito de identidad de condiciones administrativas no sólo es aplicable a los supuestos de suspensión *strictu sensu* de partidos a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo II ‘Suspensión de partidos’, sino que también lo es a los supuestos de aplazamiento previstos en la Sección Primera del Capítulo II, Sección en la que se incardina el artículo HL-16 relativo a la solicitud de cambio de fecha de los partidos.

Como consecuencia de ello, exigiéndose en el día señalado para celebrar el partido aplazado la concurrencia de las mismas condiciones administrativas que existían en la fecha inicialmente prevista, se aplica *ope legis* la prohibición de alienar a aquellos jugadores con licencias expedidas con posterioridad a la fecha en la que se produjo el aplazamiento o la suspensión, tal y como ocurrió con la alienación Sra. D<sup>a</sup> ~~XXX~~, jugadora del CLUB ~~XXX~~ cuya licencia fue homologada en fecha de 5 de diciembre de 2019, con posterioridad a la fecha inicial fijada para el encuentro, esto es, el 30 de noviembre de 2019.



**CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.pn.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F



Por lo expuesto, este motivo de recurso tampoco podrá ser estimado.

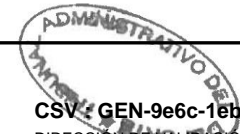

#### **SEXTO.-**

Se alza asimismo el recurrente frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de la RFEP disponiendo que el expediente debería notificarse a los demás clubes participantes en la Competición, al poder ver sus intereses afectados durante la Temporada 2019-2020.

Sobre esta cuestión, el Comité de Apelación de RFEP no hace alegación al respecto.

Pretende el recurrente atribuir a los demás clubes participantes en la Competición la condición de interesados en el procedimiento administrativo sancionador. Sobre el concepto de interesado, establece el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común que se consideran interesados en el procedimiento administrativo *“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

Del tenor del referido precepto se desprende que el concepto de interesado y, por ende, el requisito de legitimación para intervenir en un procedimiento administrativo en tal condición exige la constatación de una especial posición del sujeto respecto del objeto o del acto que ha de dictarse en el procedimiento. Es preciso, para estar legitimado en el proceso administrativo, ser titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo que pudiera resultar afectado con la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate.



**CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.pn.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Ahora bien, la carga del deber de notificar la pendencia del procedimiento varía según que el interesado sea titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo. Tal y como establece el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Sentencia número 243/2019, de 8 de mayo, son titulares de derechos subjetivos quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. Estos ostentan la condición de interesados aunque no se personen y es preceptivo que se les notifique la incoación del procedimiento. Frente a ellos, son titulares de intereses legítimos aquellos a quienes la resolución puede comportar una ventaja o desventaja de modo particular respecto a los demás, pero que sólo adquieren la condición de interesados si se personan en el procedimiento.

Aplicando estas consideraciones al supuesto del expediente, es evidente, a juicio de este Tribunal, que los demás clubes participantes en la competición sí son titulares de intereses legítimos que podrían quedar afectados por la resolución del procedimiento administrativo sancionador, por cuanto que la sanción de alineación indebida del artículo 44.2 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario es una sanción de naturaleza estrictamente deportiva que tendría incidencia en la clasificación de la competición. Nótese que lo que es objeto de recurso, a saber, la resolución por la que se resuelve sancionar al CLUB ~~XXX~~ por alineación indebida al amparo del artículo 44.2 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP, penaliza a este club con la pérdida del partido y de los puntos correspondientes, que se adjudican al adversario, con la consiguiente incidencia en el ranquin de la competición.

Cuestión distinta es, sin embargo, que sea obligación de este Tribunal o del Comité Nacional de Apelación poner en conocimiento de todos estos clubes la pendencia del procedimiento, *máxime* considerando que los referidos clubes no son titulares de derechos subjetivos sino de intereses legítimos. En este sentido, el propio tenor del artículo 4.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige a los titulares de



**CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.peministracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F



intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución que se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. Pecha, por tanto, sobre ellos la carga de personarse, sin que sea responsabilidad de este Tribunal ni del Comité Nacional de Apelación la notificación a los mismos de la pendencia del procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, este motivo del recurso también habrá de ser desestimado.

### **SÉPTIMO.-**

Procede, en último término, hacer una consideración acerca de la alegación formulada por el CLUB ~~XXX~~ con ocasión del trámite de audiencia conferido. En escrito presentado evacuando este trámite, sostiene el referido Club la incidencia que la resolución sobre el fondo del asunto ostentará sobre las condiciones administrativas establecidas para disputar la Copa de la Reina. Concretamente, en su escrito de alegaciones hace las siguientes consideraciones:

*“(...) sí puede tener consecuencias en la celebración de la Copa de la Reina la ratificación del fallo que recurrimos ante el TAD, basado en el artículo HP-41 del RGC, que se encuentra en la Sección Quinta (“Condiciones para celebrar los partidos suspendidos”), dentro del Capítulo Segundo (“De las Competiciones”) en el Libro II, relativo a las normas aplicables al hockey sobre patines. Y esto es así, porque la precitada Competición de la temporada 19/20 ya tenía señalada fecha de celebración del 19 al 22 de marzo y celebrado su sorteo de emparejamientos. Y, por lo tanto, las condiciones administrativas de los partidos a celebrar serían las preexistentes a la fecha del primer señalamiento, y en cualquier caso, las de la temporada 19/20, no*

	
<p><b>CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1</b> DIRECCION DE VALIDACION : <a href="https://sede.pn.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.pn.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 07/08/2020 20:11   NOTAS : F</p>	

*podendo inscribir nuevas fichas de deportistas o validar para disputar las de la temporada 20/21 al tratarse de un título de la temporada 19/20. Además, resulta inviable aplicar la retroactividad a una competición previa por cualquier disposición posterior. Es por ello que el TAD, al pronunciarse en este expediente, puede prefijar criterio al respecto. Y en particular, si el ~~XXX~~ debe concurrir el próximo 18 de septiembre de 2020 en el partido a disputar con el ~~XXX~~ en los octavos de final de la Copa de la Reina con las fichas de deportistas que ya tenían esas condiciones administrativas antes del primer señalamiento el pasado 19 de marzo de 2020. Y esto es así, pues la principal consecuencia del fallo que se combate en este recurso es, por lo anteriormente expuesto, que todos los clubes participantes en la Copa de la Reina 19/20, a celebrar del 19 al 21 de marzo de 2020, deban concurrir con las condiciones administrativas previas al 18 de marzo de 2020, cuando estaba 3 señalados los partidos de octavos de final, última fecha para inscribir deportistas en esta competición según el artículo HP-19 del RGC. Pues aun estando facultado el Comité de HP para cambiar el señalamiento de fecha, no lo estaría para cambiar las condiciones administrativas.”*

Entiende este Tribunal que la alegación aducida por el recurrente en nada modifica las conclusiones alcanzadas en esta resolución. Efectivamente, la Copa de la Reina deberá disputarse por los clubes respetando las mismas condiciones administrativas que concurrían a la fecha en la que se efectuó el primer señalamiento y que hubo de ser suspendido, tal y como exige el artículo HP-41 del Reglamento General de Competición.

Precisamente, el artículo HP-41 del Reglamento General de Competición es aplicable a los supuestos tanto de aplazamiento como de suspensión del partido. Concretamente, el artículo HP-33 dispone expresamente como causa de suspensión del partido la fuerza mayor, a estimar por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva. Evidentemente, la suspensión del torneo para disputar la Copa de la Reina los días 19 y siguientes del mes de marzo de 2020 trajo causa de la crisis sanitaria



**CSV : GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.pn.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

generada por el COVID-19, de lo que se deduce claramente que dicha suspensión se produjo al amparo del artículo HP-33, por incurrir en causa fuerza mayor. Hallándonos así ante un supuesto de suspensión del artículo HP-33, resulta de aplicación el tenor del artículo HP-41, que expresamente se refiere a supuestos de suspensión como el que ahora nos ocupa. Y, la consecuencia inmediata de la aplicación de este precepto es la exigencia de respeto de las condiciones administrativas concurrentes en la fecha inicialmente prevista para la celebración del torneo.

Como consecuencia de lo anterior, entiende este Tribunal que la suspensión del torneo provocado por la crisis sanitaria en modo alguno modifica las conclusiones alcanzadas en esta resolución.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por las representaciones del CLUB ~~XXX~~ y del ~~XXX~~ frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 6 de febrero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



	 <p><b>CSV: GEN-9e6c-1eb9-45b9-a2b3-f501-9345-c9f9-edd1</b> DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.gubnistracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.gubnistracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 07/08/2020 20:11   NOTAS : F</p>
---	---

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE